

R E S P O N S A B I L I D A D E S

P O L I T I C A S

E N C A R T A D O

Juan ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS  
vecino de Graus.

ELIAS FAIR LABORLA, Señor de Intendencia, secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa Núm 747-42, seguidas contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, y en cuya Causa es Juez para el cumplimiento de sentencia de la 5 Región Militar, el Comandante de Infantería, DON SEBASTIA BOSQUE VENIURA.

C E R T I F I C O; que a los fechos de se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 129.- SENTENCIA.- En Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Reunido el Consejo en la Sala de Justicia para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Jefe de este Consejo Supremo contra las sentencias dictadas en las causas números siete de mil novecientos treinta y ocho y setecientos cincuenta y siete de mil novecientos cuarenta y dos, seguidas ambas en la Quinta Región Militar, contra el procesado, JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, de cuarenta y tres años de edad, asado, labrador natural de Barreses y vecino de Graus (Huesca) con instrucción, procesados en los procedimientos referidos por rebelión militar, si bien en la causa número siete de mil novecientos treinta y ocho hay otros encartados.- RESULTANDO que el procesado de antecedentes izquierdistas, Consejero del ayuntamiento de Graus con anterioridad al movimiento nacional, seguía una vez iniciado este desempeñando tal cargo y por orden del comité con el que aparecer mantenía estrecho contacto, se encargó de efectuar requisas de víveres, que una vez divididas repartía el procesado entre los milicianos. En ocasión de dirigirse al edificio del Comité el Párroco de Buzas que más tarde fue asesinado, se ve en aquél al procesado; que lo tarde en que se practicaba la detención de veintidós personas de derechas que el mismo día son asesinados, se encuentra armado de escopeta al encartado en los alrededores del Comité, sin que en suerte se acredite su participación material en el hecho del asesinato, en tal ocasión intentaron escapar los hermanos Trell, consiguiéndole, no sin antes haber sido lesionados al saltar por el balcón, participando a la mañana siguiente el procesado en su busca y captura, siendo detenidos y asesinados en la noche siguiente, hecho este último en el que tampoco se prueba la participación de LOSCARIBLES, consta en estos avales de personas de derechas que acreditan fueron favorecidas por el procesado que según dicen aquellas personas en alguna ocasión se manifestó en contra de los procedimientos empleados por los marxistas. HACIO PROBADO PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO que en investigación de la actividad delictiva del procesado, se siguieron dos causas, una con el número siete del año de mil novecientos treinta y ocho, en la que se dictó sentencia, hecha firme en tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES LAGUENS, y otra tres, en virtud de la cual fue este condenado a la pena de seis años y un día de inhabilitación absoluta para cargo público, como autor de un delito del artículo doscientos treinta y siete del Código Penal ordinario entonces vigente, declarándose previamente y como hechos probados que en el pueblo de Graus durante la dominación nazi-marxista se asesinaron a cuarenta y cinco personas por sus ideas derechistas o por su profesión religiosa o militar, se incendiaron las Iglesias, destrozándose las imágenes, y se organizó la vida política y social en régimen nazi-marxista y se opusiera oposición a nuestras Glorias y Movimiento. JOSÉ ANTONIO LOSCARIBLES, fue miembro de diversas organizaciones ostentando cargos directivos, pero dedicado exclusivamente a funciones administrativas o agrícolas. Contiene esta causa distintos pronunciamientos contra otros procesados, pronunciamientos que a los fines del presente recurso no es procedente examinar. Y otra la número setecientos cincuenta y siete de mil novecientos cuarenta y dos, seguida exclusivamente contra JUAN ANTONIO LOSCARIBLES, en la que este fue condenado por un Consejo de Guerra reunido en Huesca el ventiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a la pena de treinta años de reclusión mayor, como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar del artículo doscientos cien treinta y ocho del Código Constitucional sin concurrencia de circunstancias modificativas, siendo firmes y ejecutables.

este último falle a veintiocho de Abril del indicado año de mil nevecientos cuarenta y cinco al ser aprobado por el Capitán General de la 5<sup>a</sup> Región de acuerdo con su Auditor.-RESULTADO: que al disminuir el auditor en la última causa que referida queda, propuso al Capitán General y este así lo acordó, elevar ambos procedimientos a ese Consejo Supremo, al ente que aun cuando los certeles fué considerado en la "causa N° 7-38, por un delito de aceptación de cargos de los rebeldes, tal actuación delictiva tuvo lugar durante la dominación roja, y en realidad se trata de la conducta del procesado durante la rebelión marxista, por lo que estiman pudieran concurrir los requisitos del n° 42 del art. 678 del Código de Justicia Militar, y en consecuencia procediere la impresión del P. cuarse extraordinario de revisión, que por tales fundamentos fué declarado pertinente por el Fiscal Tegido, quien propuso a la Sala conforme a los dispuestos en el art. 681 del referido Código de 1890, la admisión y tramitación del recurso de revisión, ya que dicho Fiscal es de opinión que en el procedimiento instruido con el n° 7 de mil nevecientos treinta y uno, sin duda por haberse seguido entre varios procesados y transitado con rapidez no se practicaron suficientes diligencias de prueba, y así respecto al procesado LOSCERTALES no se encuentran en tal procedimiento más que su propia declaración y los informes de autoridades locales, resultando evidente que con tal escasos elementos de juicio, no pudo conocerse con certeza cuál hubiera sido en realidad la actuación del mismo durante el período de dominación marxista y por el contrario en la causa N° 757-42, se investiga con todo el detenimiento la conducta de JUAN ANTONIO LOSCERTALES y obran en éste procedimiento elementos de prueba que pueden reputarse suficientes para llegar a un conocimiento, si no pleno, al menos bastante completo de cuál fuere la actuación de LOSCERTALES al lado de los rebeldes.-RESULTADO: que admitida la sustanciación del recurso se formó spontáneamente de las dos causas referidas y tras la tramitación correspondiente fué aquél visto ante el Consejo reunido en Sala de Justicia, informando el Fiscal Tegido que debiera declararse la nulidad del falle recaído en la Causa N° 7-38, tan solamente en los pronunciamientos que se refieren al proceso de JUAN ANTONIO LOSCERTALES quedando subsistentes y con firmeza los referentes a los restantes encartados, y quinigualmente debe ser declarada firme en cuantos pronunciamientos contiene la sentencia que finalizó la causa N°. 757-42; solicitó la defensa del procesado se estimase a éste autor de un delito de auxilio a la Rebelión, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, debiéndose por tanto anular los dos failes.-RESULTADO: que durante la tramitación de éste recurso en el que se han observado las prescripciones legales vigentes, por Ley de 17 de Julio de 1945, se promulgó la vigente Código de "Justicia Militar".-CONSIDERANDO: Que conforme a los dispuestos en el art. 4<sup>a</sup> de la referida Ley de 17 de Julio, han de aplicarse todas las causas oídas y sentencias proceiales del Código vigente a cuantas procedimientos se encuentren en trámite, cualquiera que sea el estado en que se hallen, y por ello, ha de hacerse expresa referencia en el presente fallo a aquellos artículos del Código de Justicia Militar, hoy en vigor, de naturaleza adjetiva e incluyente aplicación.-CONSIDERANDO: Que el art. 962 en relación con el n° 1<sup>a</sup> del 102, ambas del vigente Código de "Justicia Militar", atribuye el conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión al Consejo reunido en Sala de Justicia y el 954 del propio Cuerpo Legal, determina, qué habrá lugar a aquel recurso cuando sobre los mismos hechos hayan recaído dos sentencias firmes y distintas, dictadas por la misma e distintas jurisdicciones, caso evidentemente el de autos en el que las dos sentencias firmes dictadas por Tribunales del Fuero de Guerra una en la Plaza de "Maus", y otra en la de Huesca, fallaron sobre hechos que constituyen todos ellos un delito de rebelión en el tipo continuado, si bien al parecer incompleta la actuación del procesado en ésta rebeldía en causa n° 7 de 1938 pudo acaecer distinta calificación a un siendo idéntico al contenido de los otros ya que en el procedimiento, en 757 se recoge como parte al total de los hechos que se extienden probados en la Causa primariamente referida, y esto sentado, es procedente declarar la admisión de recurso interpuesto por el Fiscal y enviar ambas sentencias la primera tan solo en cuanto se refiere a Juan Antonio Loscertales y la segunda en cuantos pronunciamientos contiene pues si su calificación jurídica es exacta, a la misma se hace referencia a disposiciones no vigentes.....

...y a mayor abundamiento su declaración de hechos probados no cabe menester, al consignarse en ellos que LOESCRIALLES fué juzgado por un Consejo de Guerra celebrado el 22 de Mayo de 1938 y sentenciado a la pena de veintiún años de Inhabilitación, todo vez que este fallo como antes se dice, se anula por las razones dadas.-CONSEJO DE GUERRA: visto el procedimiento seguido en el juicio celebrado el 22 de Mayo de 1938 contra el acusado JUAN ANTONIO LOESCRIALLES LAGUNAS, autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, privado y penado en el artículo 237 en relación con el 238 ambos del Código de Justicia Militar de 1890, en cuenta que el procesado se unió con todo entusiasmo a la causa rebelde y actuó en el pueblo de su vecindad como dirigente de aquella, si bien es cierto que en la prueba practicada en autos aparece que a veces reprobaba los desmanes cometidos por los carlistas, lo que no desvirtúa que en distintas ocasiones se mostrara perseguidor de las personas de orden y otra parte al que favoreciese, como ya queda dicho, en algunas ocasiones a personas de creencias perseguidas, pero aun de relieve su cualidad de dirigente y al mostrarse completamente identificado con la rebelión carlista, a lo que durante el despliegue una continua y verdadera actividad, dan lugar a que aquellas circunstancias que confiere a reiterada doctrina de este Señor, tipifiquen el delito que expresa queda en cuya ejecución no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo que a tener del artículo 173 del referido código, llevan a la Sala a imponer el procedido en el concepto ya dicho de pena de reclusión perpetua, hoy 30 años de reclusión mayor. CONSEJO DE GUERRA: visto a tener de la que dispone el artículo 219 del Código de Justicia Militar en su edición de 1890 aplicable en sus preceptos sustantivos al caso que nos ocupa, todo susceptible criminalmente de un delito, lo es también civilmente, siendo por ello oportuna la desclaración de la última responsabilidad por los daños causados al Estado y particulares a consecuencia de la deserción que a los rebeldes presta el procedido JUAN ANTONIO LOESCRIALLES LAGUNAS, en que a pesar de esta previa desclaración se rige por este Consejo constitutivamente la responsabilidad civil, haciéndose en cambio expresa reserva de las acciones que para su ejecución nuban existir a los perjudicados por el delito.-VISTOS los artículos 101 número 10 972 del vigente Código de Justicia Militar, los 219, 237, 238, número 2º, del Código de Castrense derogado, los 14 primeros números, 40 a 1 Código Civil, Ordinario, las citadas, sus concordantes y demás de general de pertinencia aplicables.-FALLADOS que deben declarar y declararse haber lugar a la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal regalo de este Consejo y que deben ser anular y anuladas las sentencias dictadas en las causas números 7-38 y 757-42, la primera solo en cuanto se refiere a JUAN ANTONIO LOESCRIALLES LAGUNAS, como autor responsable por su participación personal, directa y voluntaria de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, definido y penado en los artículos 237 y 238 N.º 2º, del Código de Justicia Militar vigente en la fecha de comisión de los hechos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de reclusión perpetua, hoy treinta años de reclusión mayor y accesoria de interdicción civil del penado o inhabilitación absoluta, abonándole para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida a resultado de estas causas, haciéndole expresa reserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito, de las oportunas acciones sobre los bienes del demandado, al hacer efectiva en su día la responsabilidad civil que corresponda.-Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase las causas a la autoridad judicial de la quinta Región Militar.-Así, por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pretensión es, mandamos y firmamos.-CONSEJO DE GUERRA: visto la Orden de 20 de enero de 1940 y las normas dictadas para su ejecución por orden circular de la Presidencia de 3 de Junio de 1942 (B.O. N.º 108), y siendo preceptiva la correlación del caso entrevertido de los supuestos que establece el cuadro anexo de usos, para siguiente aplicación, si correspondiere, de los beneficios de commutación y visto así mismo el Decreto de 6 de Noviembre de 1942, que amplía a las penas accesorias los beneficios de commutación de los principales, el Consejo reunido en Sala de Justicia estimando la responsabilidad del procedido de acuerdo a los supuestos que recoge el Grupo tercero del referido cuadro anexo acuerda commutar la pena de treinta años de reclusión mayor que le ha sido impuesta a JUAN ANTONIO LOESCRIALLES LAGUNAS por la de VEINTIUN AÑOS Y UN DÍA de la misma reclusión y accesorias correspondientes.-Márcos S. Iliqui

.....que Cane.-Miguel Velasco.-Alfons Alvarez Arenas.-Eugenio Lapinosa de los  
Montes.-Serafín Llano.-Ramon de Aguinaga.-Antonio Pérez.-Enrique Uzquiano.-  
Pedro Tapete.-Jesús de Cera .-Felipe Asedo.-Francisco García Cambra.-José L.  
Uriarte.-Tedes rubricados.-Es copia de su original de que certifico y para  
su remisión al Capitán General de la Quinta Región Militar expedido el pre-  
sente que Firma es el visto bueno del Exmo. Sr. Presidente en Madrid a  
primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.-Vd. Bn. Firmado, rubricado  
y sellado saltado.-Firma ilegible, rubricado y sellado el Secretario delante, ---

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *Juzgado Provincial*  
*L'Huesca*

expide el presente que concuerda con su original al cual me remite de Orden y  
visto por S.S. en Zaragoza a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y  
seis. - - - - -



Expte n° 226 no Leyembga 226 4  
AUDIENCIA PROVINCIAL  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
HUESCA

Notificado

Expte núm. 394

Contra. Juan Antonio Loscertales la-  
gûens.

En providencia dictada por este Tri-  
bunal del dia de hoy en el expediente  
de Responsabilidades Políticas de las  
anotaciones del margen, se ha acordado  
dirigir a V.S. la presente carta orden  
juntamente con la certificación de la  
resolución recaída en el mencionado ex-  
pediente a fin de que V.S. ejecute en  
todas sus partes lo acordado en la ex-  
presada resolución.

Lo que de orden de este Tribunal co-  
munico a V.S. para sus efectos sirvien-  
do en su dia comunicar a este Tribu-  
nal su cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.  
Huesca 23 de Octubre de 1.945.



Sr. Juez de Instrucción de

Benabarre.

226

Don Indalecio Cassinello López, Secretario de la Sala  
Segunda de Instancia del Tribunal Nacional de  
Responsabilidades Políticas

CERTIFICO: Que en el Procedimiento contra el expedientado que luego se dirá se ha dictado la siguiente resolución.

Señores de la Sala

A U T O

Presidente

D. Esteban Samaniego.

Vocales

D. Luis María Moliner.

D. Adolfo Suárez Manteola.

En Madrid, a ... 3 ..... de ... Octubre .....

de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO que seguido por la Audiencia de ..... Huesca ..... expediente contra .Juan Antonio Los Certales Lagüens, mayor de edad, casado y

vecino de .... Graus (Huesca) ..... aparece de la información recibida y actuaciones practicadas, que la cuantía de sus bienes no excede de veinticinco mil pesetas. RESULTANDO que pasado este expediente al Ministerio Fiscal, dictaminó que dada la cuantía de los bienes propiedad del encartado, procedía decretar el SOBRESEIMIENTO de las diligencias.

CONSIDERANDO que el artículo 8 de la Ley de 19 de febrero de 1942 exime de sanción a los responsables políticos cuyo patrimonio tenga un valor que no rebase la cantidad de veinticinco mil pesetas, en cuyo caso se encuentra el encartado, debiendo decretarse el sobreseimiento interesado.

VISTAS las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942, en sus artículos de aplicación al caso,

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de este expediente y archivo sin declaración de responsabilidad política de ..... Juan Antonio Los Certales Lagüens .....

acordando recobre l mismo la libre disposición de sus bienes si se le hubieran embargado. Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, y si éste no interpusiere recurso, devuélvase el expediente con testimonio a la Audiencia de su procedencia para la notificación al expedientado, comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de ..... Huesca ..... y al Sr. Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., publicidad, ejecución de lo mandado y remisión de la ficha al Registro Central.

Lo mandaron y firman los Señores del margen, de lo que como Secretario certifico.

Firmado y rubricado: Esteban Samaniego. Luis M.º Moliner. Adolfo Suárez. Indalecio Cassinello. Y para que conste y su remisión a la Audiencia Provincial correspondiente, una vez notificado al Fiscal, lo consintió, para su notificación al expedientado y ejecución en todas sus partes, extiendo el presente en Madrid, diez ..... de ..... octubre ..... de mil novecientos cuarenta y cinco.



6

CAPITANÍA GENERAL  
DE LA 5.<sup>a</sup> REGIÓN MILITAR

Juzgado de ~~información~~

Ref. al núm. 19394-2.

— Documentos —

Testimonios ~~reunidos~~

L. Condena

H. Condena

H. H. Penal

D. de Notificación

Procedimiento n.º

Cumplimentando lo ordenado por la superioridad, adjunto tengo el honor de remitir a V. I los documentos del margen, relativos a ~~lugar y autoriz.~~  
~~los certales que~~  
~~siguen~~ encartado en el procedimiento número 7-387-159-42, rogándole se digne acusarme recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V. I muchos años.

*Colagoso* a 2 de Abril de 1946

El Comité - Juez,

Sebastián Brog-  
torta



Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Provincial de  
Huesca

Diligencia. - Doy cuenta al Tribunal de la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia que se acompaña. Huesca doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Providencia. - Huesca doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Señores	Con la anterior comunicación y testimonio de la senten-
Pintado	cia dictada en la causa a que hace referencia, seguida contra
Cano	el encartado JUAN ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS, fórmese el
García	oportuno expediente, acúsese recibo, y como está ordenado, ar-
	chívese.

Lo acordaron los Sres. expresados al margen y firma el  
M/ Sr. Presidente, de que certifico.

Diligencia. - Seguidamente queda cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

PROVIDENCIA.-  
JUEZ DE PAZ, !  
SR. COSTA LLS. !  
===== !

En la Villa de Graus a veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Guardese y cumpla cuanto se ordena por la Superioridad en la Carta-Orden que antecede, registrese dentro de las de su clase y una vez diligenciada, repórtese a su procedencia

Lo mando y firma SSA, doy fe.-



*Mosall*

*Fernández Vila*

*Bla*

DILIGENCIA.- Seguidamente se registró.- Doy fe.

NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.- En Graus a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.-

Yo, el Secretario, teniendo a mi presencia al expedientado JUAN ANTONIO LOSCERTALES LAGUENS, le notifiqué que le había sido sobreseído provisionalmente el expediente de responsabilidades políticas que se le seguía con el nº 226; requiriéndole al propio tiempo para que manifieste si le fueron tomadas anotaciones precautorias, medidas preventivas, si le nombraron administradores e interventores, así como si por el Juzgado le fueron retenido bienes, contestando a todo ello negativamente. En prueba de todo ello, firma de que certifico.

*Juan Ant Loscertales*

*Fernández Vila*

*226*